

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONCILIACION
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00019 00
Demandante:	CAMILO ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores Camilo Andrés Muñoz Rodríguez con la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Se pasará a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez confirió poder a la doctora Zaira Yibett Sotelo Pérez con propósito de adelantar audiencia de conciliación extrajudicial frente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado con las lesiones experimentadas mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.¹

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado Julián Felipe Fajardo Londoño, con la facultad expresa de “no conciliar, conciliar total o parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación” visible en la imagen 127 del

¹ Ver imagen 15 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene el oficio No. 0FI22-040 MDNSGDALGPPDA de 27 de octubre de 2002², en el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar las pretensiones de los convocantes.

2.2. Que la acción no haya caducado

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto, el punto inicial para el conteo del término de caducidad corresponde al 25 de octubre de 2021 (fecha en la cual se conoció el resultado del examen clínico – practicado por el Dispensario Médico Basan CRH - que resultó positivo para amastigotes de leishmania sp). En estos términos, el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez padeció leishmaniasis cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no habiendo constancia dentro del expediente que haya sido notificado formalmente de este diagnóstico con anterioridad a esa fecha, lo que significa que el plazo para interponer la demanda comprende del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2023, siendo evidente que a la fecha el convocante se encuentra en oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este

² Ver imágenes 128 a 129 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que han padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los convocantes imputan al Estado, representado por la convocada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro de una eventual controversia y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que, según certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez prestó el servicio militar obligatorio entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2022.³

Asimismo, según laboratorio clínico realizado por el Dispensario Médico Basan CRH, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez resultó positivo para para “*amastigotes de leishmania sp*”.⁴ Así se puede ver en el referido resultado:



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO BASAN CRH
LABORATORIO CLINICO



No de Orden: 2021102501043
Paciente: MUÑOZ RODRIGUEZ CAMILO ANDRES
Historia: 1000/37395
Tipo Usuario: NO COPIANTE
Médico: OTROS MEDICOS

Fecha de Ingreso: 2021-10-25 07:00
Fecha de Impresión: 2021-10-25 13:12
Edad: 19 Años
Teléfono: 3177319048

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
HEMATOLOGIA			
FROTIS DIRECTO DE LEISHMANIA			
RESULTADO: POSITIVO PARA AMASTIGOTES DE LEISHMANIA SP			


Adriana Gómez Puellos
Bacteriología
Nº 30.134.253
P.O.

³ Ver imagen 20 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.
⁴ Ver imagen 73 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

De acuerdo con el acta de junta médica laboral No. 212891⁵ al señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez se le diagnosticó:

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).LEISHMANIASIS CUTANEA CON CERTIFICADO SIVIGILA VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL CON LABORATORIOS ,CURACIONES ,MEDICAMENTOS Y 84 AMPOLLAS DE GLUCANTIME QUEDANDO COMO SECUELA A) CICATRICES CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN ECONOMIA CORPORAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

La anterior afección fue imputada al servicio como enfermedad profesional la cual le produjo una pérdida en su capacidad laboral del 10.50%, según se ve así:

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.50%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:
 1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)-

En reunión del viernes 27 de octubre de 2022, que consta en OFI22-040 MDNSGDALGPPDA de la misma fecha, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera⁶:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido:*

PERJUICIOS MORALES

Para CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad

⁵ Ver imágenes 89 a 94 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

⁶ Ver imágenes 128 a 129 del archivo <002DemandaAnexos.pdf>.

militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Negrilla del original)

Finalmente, la legitimación en la causa por activa y el interés para ser indemnizado del convocante, parte del hecho de que el señor Camilo Andrés Muñoz Rodríguez se considera el afectado directo.

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Camilo Andrés Muñoz Rodríguez con la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en los términos consignados en el oficio No. 0FI22-040 MDNSGDALGPPDA de 27 de octubre de 2002, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, según se ve así:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido:*

PERJUICIOS MORALES

*Para **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

DAÑO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Negrilla del original)

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

